

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0289/2019

**EXPEDIENTE: 0488/2016 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0289/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la sentencia de 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0488/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0488/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes:

"PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. -----

*CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del parte informativo Número *********, de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Policía Vial Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca. -----*

*QUINTO.- Se **ORDENA** a la Tesorera Municipal del Municipio de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca, haga la devolución al actor sin condición alguna *********, de las cantidades de: *********; que se indican en los recibos*



QUINTO (sic).- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I Y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, así como los diversos 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0488/2016** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic).* -----

TERCERO. Previo a entrar al análisis de las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, cabe resaltar que en el juicio contencioso administrativo es regla fundamental, la consistente en analizar en primer orden las violaciones procesales alegadas o aquellas

que se adviertan de oficio por el Tribunal; conforme a lo dispuesto por el artículo 206, fracción VII¹, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En ese sentido se refiere el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que resulta aplicable por identidad jurídica, mismas que es sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2011, de rubro y texto siguientes:



“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley; pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación de la presente alzada, con valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en la sentencia sujeta a revisión la primera instancia, determinó lo siguiente:

“ ...

¹ **“Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

... VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; ...”

SEXTO.-...

Así pues, en el presente caso concreto, es procedente el concepto de impugnación marcado como el PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, donde la parte actora alega que el parte informativo número ***** es ilegal toda vez que no se advierte la debida competencia de la autoridad emisora. - - - - -

En efecto de una lectura del parte informativo impugnado, se advierte que Cristina Pérez Sánchez en su carácter de Policía Vial Municipal del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, detuvo al hoy accionante derivado del “Operativo de Alcohol en Aliento y Revisión de Documentos”. - - - - -

Sin embargo, de un análisis de los dispositivos normativos citados en el parte informativo número *****, **no se desprende** porción jurídica alguna que expresamente faculte a los Policías Viales Municipales, a ejecutar el acto de “Operativo de Alcohol en Aliento y Revisión de Documentos”. - - - - -

Consecuentemente, debe tenerse que el parte informativo número 2490/SLC/CVM/2016 es ilegal, puesto que la autoridad emisora, fue omisa en la cita del dispositivo normativo que expresamente la faculta para ejecutar el acto de “Operativo de Alcohol en Aliento y Revisión de Documentos”. - - - - -

En tales consideraciones debe determinarse la **NULIDAD LISA Y LLANA** del parte informativo número ***** de fecha 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis que obra a folio 46 del presente expediente, y consecuentemente, de los pagos realizados como consecuencia del mismo, los cuales se establecen en los recibos de pago ***** de fecha 3 tres de octubre del 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro ***** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 287:

...”.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la primera instancia omitió analizar el escrito de ampliación de demanda en su integridad, dado que, en el referido escrito, la parte actora en el concepto de impugnación identificado como primero refirió lo siguiente:

*“PRIMERO. De inicio es necesario señalar que al ser desconocidos los actos que aporta como prueba la demandada, es procedente señalar argumentos en contra de tales actos, por lo que estos argumentos van dirigen (sic) contra del (sic) parte informativo *****, y el certificado médico de 30 de septiembre de 2016. Así estos actos resultan ilegales, en virtud de que no se encuentran debidamente fundados y motivados de conformidad con lo que dispone el artículo 16 Constitucional en relación directa con el artículo 7, fracciones I y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”*

De donde, al ser controvertidos dos nuevos actos administrativos consistentes en parte informativo *****, y certificado médico de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mismos actos que al no haber sido emitidos por el Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, debió haberse ordenado por el Magistrado titular de la Sexta sala Unitaria el emplazamiento a juicio de las autoridades emisoras de los referidos actos administrativos, en virtud de ser los únicos facultados para sostener su legalidad; que al no haberlo hecho así, es que provocó la violación procesal aludida, al haberse dejado en total estado de indefensión a las autoridades administrativas emisoras del parte informativo *****, y el certificado médico de 30 de septiembre de 2016, que en el caso resultan ser la Policía Vial *****, como se

advierte de los actos impugnados, visibles a folios 47 a 50 del expediente de primera instancia.

En tal consideración, dado que la parte actora expresa conceptos de impugnación en su contra, se debió tener como autoridades demandadas a las referidas autoridades, al ser las emisoras de los actos que se impugnaron ante este Tribunal.

Luego, como se constata, esta transgresión a las normas del procedimiento, trascendió al sentido de la sentencia recurrida, dejando sin defensa a la Policía Vial *****, dado que en la misma, el Magistrado de Primera Instancia determinó declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del parte informativo *****, y sin que se pronunciara respecto de la nulidad o validez del certificado médico de 30 treinta de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.



Por las narradas consideraciones, es que se imposibilita entrar al estudio y análisis de la materia de la revisión, que es la sentencia recurrida emitida por la primera instancia, dado que es producto de procedimiento viciado, ante la violación procesal de mérito, al haberse transgredido la garantía de la tutela judicial efectiva, en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio válido.

Tal proceder de la inferior, impide el desarrollo del debido proceso, necesario para el pronunciamiento de la decisión sometida a su jurisdicción, como le obliga el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que se impone declarar ineficaces las actuaciones de primera instancia, a partir del proveído de 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, incluido el mismo, y ordenar la reposición del procedimiento, retrotrayéndolo hasta tal actuación, a fin de que se provea conforme a derecho, teniendo como autoridades demandadas a la Policía Vial *****.

Consecuentemente, dado que la sentencia motivo de la presente alzada, se incluye en las actuaciones derivadas de procedimiento ilegal, debe revocarse para posibilitar la reposición del procedimiento, antes señalado.

Es por ello, que la primera instancia, irroga el agravio aducido al no realizar el estudio integral de la ampliación de la demanda de nulidad y como consecuencia de ello no advertir el Magistrado que le resulta el carácter de autoridades demandadas a la Policía Vial *****, advertido

del escrito de ampliación de demanda; generándose la violación procesal señalada, que dejó en estado de indefensión a las referidas autoridades.

Por tanto, a fin de reparar la violación procesal aducida, es procedente **REVOCAR** la sentencia recurrida, y reponer el procedimiento, retrotrayéndolo al proveído de 25 veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, incluido, por las razones expuestas en párrafos precedentes.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 11 once de julio de 2019 dos mil diecinueve, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento, retrotrayendo las actuaciones hasta el auto de 25 veinticinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, incluido el mismo, para los efectos precisados en las consideraciones asentadas en el considerando que antecede.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Sala de Origen y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

